

TÍTULO XI. DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

Capítulo Único. De la Readaptación Social

Artículo 166. En cada municipio funcionará un reclusorio que estará a cargo de un alcaide y el personal que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 167. El alcaide dependerá directamente del Presidente Municipal quien lo nombrará y removerá con la aprobación del ayuntamiento.

Artículo 168. Para ser alcaide se requiere:

- I. Ser chiapaneco por nacimiento y ciudadano en uso de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No haber sido sancionado con pena corporal por delito intencional;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto;
- V. Tener buena conducta.

Artículo 169. Son atribuciones del alcaide:

- I. Cumplir las disposiciones que establece la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;
- II. Mantener la atención y vigilancia de las unidades a su cargo;
- III. Comunicar a la autoridad correspondiente cuando exista un infractor detenido y no se haya efectuado la clasificación respectiva;
- IV. Poner en libertad al infractor en el caso de que, habiendo dado el aviso a que se refiere la fracción anterior, no reciba la orden respectiva;
- V. Dar aviso a la autoridad judicial competente cuando no reciba copia certificada del auto de formal prisión;

Ley Orgánica Municipal

- VI. Poner en libertad a la persona aprehendida, una vez transcurridas 36 horas sin que se reciba la copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra; y,
- VII. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIOS DEL TÍTULO UNDÉCIMO

Comentario al artículo 166. Antes de comenzar con el análisis de la naturaleza jurídica de las cárceles municipales, quisiera hacer especial hincapié en el marco jurídico que las regula, ya que su inclusión en la Ley Orgánica Municipal es meramente descriptiva, pero genérica e incapaz de precisar las funciones y atribuciones especiales, así como las razones y la finalidad de su creación. En esta tesitura, es indudable que el principal de los fundamentos en los que se sustenta lo es el artículo 18 de la Constitución General de la República, numeral con el que por cierto se contradice gravemente, ya que en tanto la disposición de nuestra ley fundamental marca las pautas de la reinserción del sentenciado, la legislación ahora en estudio conserva los parámetros de la readaptación, divergencia que va más allá de un concepto gramatical, ya que tradicionalmente la readaptación es una figura en la que el delincuente no es más que un enfermo, en ocasiones social o por factores exógenos, en ocasiones emocional o por factores endógenos y en otras más el producto de ambas influencia; en tanto que en la reinserción se deja de ver al condenado como un paciente y la actividad se enfoca directamente en la capacidad del Estado para brindarle herramientas de inserción al núcleo social, es decir, se pasa de tener al sentenciado como un objeto del derecho, para ser un sujeto de derechos.

Como podrá advertirse el abismo a salvar es enorme y más adelante los cuerpos legislativos tendrán que evolucionar la norma municipal para ponerla en concordancia con las tendencias humanistas que permean no solo en México sino en el resto del mundo.

Efectivamente, el mencionado numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere literalmente que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. En tanto que la Ley Orgánica Municipal, desfasada y a destiempo, conserva las tendencias de la readaptación.

del estado de Chiapas

Tiene la misma jerarquía de norma suprema, en términos del artículo 133 de nuestra Carta Fundamental, lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, cuyo objeto no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

De manera general le son aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código de procedimientos Penales, pero muy en particular, estos establecimientos deben estarse a lo dispuesto por el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, ya que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 18 y 21 de la Carta Magna, fue necesario modificar sustancialmente ese ordenamiento y crear la figura de un Juez de Primera Instancia al que se denominó Juez de Ejecución, quien con independencia de sus funciones de naturaleza jurisdiccional, tiene competencia y atribuciones para inspeccionar el lugar y condiciones en que se cumplan o deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos o resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Como puede apreciarse del párrafo anterior, la relación de los directores y, alcaides y jefes de departamento de las cárceles municipales con la figura del Juez de Ejecución no representa de ninguna manera una relación de subordinación, pues no existe una línea directa de mando entre uno y otro servidor público, tan es así que el director del centro de reclusión sigue dependiendo administrativamente del municipio; no obstante, debe aprender a que en lo sucesivo el desempeño de sus actividades estará estrechamente vigilada por el órgano jurisdiccional, quien deberá asegurarse de que se cumplan las finalidades de la pena –prevención, reinserción, etc.- y al mismo tiempo salvaguardar las garantías fundamentales de los internos, teniendo como facultad para impedir cualquier violación, las mismas medidas de apremio y correcciones disciplinarias que cualquier otro juez de primera instancia.

Así las cosas, aunque se trate de un procesado que está siendo sujeto a prisión preventiva, si se considera que bien pudiera en lo futuro tratarse de un condenado y que

Ley Orgánica Municipal

fuere merecedor de una pena de prisión, dentro de la cárcel municipal, se le deben proporcionar igualmente de manera preventiva los medios indispensables para que éste pueda trabajar, la capacitación previa para esa labor, la posibilidad de recibir una educación preferentemente forma, un control de salud y de activación física o deportiva, tiempo y actividades que en su momento procesal pudieran ser tomadas en consideración para la concesión de un beneficio de preliberación.

Comentario al artículo 168. Estimo que los requisitos contemplados en este artículo han quedado igualmente rezagados, porque en el tiempo de creación de la norma no había una idea especializada de lo que era el tratamiento intramuros, de ahí que con saber leer y escribir era necesario para desempeñar la función; al paso del tiempo por licenciados en derecho fueron ocupando esos lugares y posteriormente han ido dando paso a un profesional de la criminología, quien por su perfil académico cuenta con mejores herramientas para poner en marcha los programas indispensables tendientes a lograr en principio de cuentas, que el delincuente entienda el error en su conducta, asimile un cambio de comportamiento, se prepare para la reinserción al núcleo social y con ello se evite que reincida en el futuro.

De igual manera, es fácil advertir que inicialmente exige la buena conducta en su comportamiento previo a la designación, empero nada dice sobre la primodelincuencia, lo que da lugar a la confusión, toda vez que es común que aún los especialistas del derecho confundan uno y otro concepto. Al hacer un estudio de los requisitos que se prevén para la concesión del beneficio de sustitución de la pena, el artículo 96 del Código Penal el objetivo al diferenciar el buen o mal comportamiento, de la primodelincuencia o reincidencia, respectivamente, de ahí que si la ley hace un distingo enfático, al aplicarse la norma es necesario igualmente diferenciar. En esta tesitura, para ser alcaide se requiere no haber cometido alguna actividad ilícita distinta a la penal (civil, familiar, administrativa, etcétera), pero no se exige que el candidato se encuentre libre de sentencia condenatoria penal previa.

Comentario al artículo 169. Este es acaso de uno los artículos en los que más rezago se advierte en la Ley Orgánica Municipal, ya que en su fracción I conserva la disposición que nos llevaba a remitirnos a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, legislación que ya no está en vigor pues fue abrogada para dar paso al Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, por lo que para no ser repetitivo me limitaré a remitirme al análisis del artículo 167. A lo largo de las siguientes fracciones va a prever otras facultades, unas de ellas correspondientes a la ejecución material de la sentencia y otras más en relación con el auxilio a las autoridades jurisdiccionales, aunque no precise unas y otras, empero es posible advertirlas.

del estado de Chiapas

Tal es el caso de la atención y vigilancia de las unidades a su cargo, actividad que indudablemente tiene que ver con la administración del lugar; comida, luz, agua, orden, seguridad, educación, salud, deporte, capacitación y otras actividades de esta índole.

Lo que esta norma olvida, es limitar el actuar del personal de las cárceles municipales, ya que es omiso en mencionar que no se podrá dar un trato que no sea digno, sin importar la condición legal del interno, que los funcionarios y personal del establecimiento están impedidos para hacer hostigamientos físicos o psicológicos, que deben proporcionar condiciones dignas, que están obligados a generar un tratamiento individualizado que les permita a quienes están en principio en prisión preventiva y posteriormente en calidad de reos reincorporarse a la sociedad; y, que deben ser capacitados adecuadamente para tener trato con los internos.

Jorge Segismundo ROTTER DÍAZ